

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DNU 492/2023 · 2023

DNU 492/2023

Boletín Oficial, 2 de octubre de 2023 · 11 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

DNU 492/2023

CAPÍTULO I Prórroga 4

CAPÍTULO II Ampliación 5

CAPÍTULO III Disposiciones complementarias 6

PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR

Decreto 492/2023

DECNU-2023-492-APN-PTE - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 30/09/2023

VISTO el Expediente Nº EX-2023-115291910-APN-DGDA#MEC, los Decretos Nros. 576 del 4 de septiembre de 2022, 787 del 27 de noviembre de 2022, 194 del 9 de abril de 2023 y 443 del 4 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL establece políticas nacionales relativas a la producción de materias primas agropecuarias, su industrialización, transporte y comercialización, a la vez que fija políticas cambiarias y comerciales externas orientadas a aumentar las exportaciones, siempre respetando el interés público, para asegurar el abastecimiento del mercado interno y fortalecer las reservas.

Que a través del Decreto Nº 576/22 se creó, de manera extraordinaria y transitoria, el PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR que contempló una serie de medidas relacionadas con las exportaciones de las manufacturas de soja y con la liquidación de las divisas en el mercado de cambios, previendo que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA dicte la reglamentación correspondiente.

Que los Decretos Nros. 787/22, 194/23 y 443/23 restablecieron el mencionado Programa, en términos similares a los que previera el Decreto Nº 576/22.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA es un actor relevante en materia de exportación a nivel mundial de las manufacturas de la soja, productos con baja incidencia directa en la cadena de abastecimiento nacional, y todo estímulo exportador a esos sectores redunda en ingresos fiscales incrementales a través del cobro de derechos de exportación.

Que, atento a ello, es necesario continuar la implementación de políticas que tiendan al fortalecimiento de las reservas del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, estimulando la generación de ingresos genuinos del ESTADO NACIONAL, producto de la exportación de mercaderías con baja incidencia en las cadenas de valor de abastecimiento nacional.

Que considerando los resultados que derivaran de la aplicación de lo dispuesto por los decretos mencionados precedentemente, se considera pertinente, por un lado, prorrogar la vigencia del referido Programa, en los mismos términos y condiciones que los establecidos en el Decreto Nº 576/22 y, por el otro, ampliar su aplicación al resto de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) con las adecuaciones que la presente medida efectúa.

Que en virtud de lo expuesto, y atendiendo la necesidad de adoptar medidas rápidas, eficaces y acotadas en el tiempo y considerando el contexto de excepcionalidad de los acontecimientos aquí señalados, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la

sanción de las leyes.

Que la Ley Nº 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley Nº 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

CAPÍTULO I

Prórroga

ARTÍCULO 1°. *PRÓRROGA.*
Prorrógase, hasta el 25 de octubre de 2023, inclusive, el PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR creado por el Decreto Nº 576 del 4 de septiembre de 2022 y restablecido en último término por el Decreto Nº 443 del 4 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO 2°. Establécese que, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto y hasta el 25 de octubre de 2023, resultarán de aplicación todas las disposiciones del Decreto Nº 443/23, con las adecuaciones que se prevén en los artículos 3° y 4° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°. *CONTRAVALOR.*
El SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del contravalor de la exportación de las mercaderías incluidas en el decreto mencionado en el artículo anterior deberá ingresarse al país en divisas y negociarse a través del Mercado Libre de Cambios (MLC), debiendo el exportador, por el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) restante, concretar operaciones de compraventa con valores negociables adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local.

ARTÍCULO 4°. *REGISTRACIÓN Y LIQUIDACIÓN.*
La fecha de liquidación de las divisas y el pago de la suma en concepto de adelanto de los derechos de exportación deberán efectuarse en un plazo que no podrá superar el 20 de octubre de 2023, inclusive. A estos efectos, deberá considerarse como base imponible al monto que surja de las divisas ingresadas y negociadas de conformidad con lo indicado en el artículo 3º de este decreto.

CAPÍTULO II
Ampliación

ARTÍCULO 5°. *AMPLIACIÓN.*
Amplíase, de manera extraordinaria y transitoria, el PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR creado por el Decreto Nº 576/22, restablecido en último término por el Decreto Nº 443/23 y prorrogado por el artículo 1º de la presente medida, para aquellos sujetos que hayan exportado, en algún momento de los DIECIOCHO (18) meses inmediatos anteriores a la entrada en vigencia de este decreto, las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que, a estos efectos, determine el MINISTERIO DE ECONOMÍA a través de la Secretaría con competencia en la materia, que no estén incluidas en el artículo 1º del citado Decreto Nº 443/23.

A los fines de este artículo, resultarán de aplicación las disposiciones del Decreto Nº 443/23, con las adecuaciones que se prevén en los artículos 6° y 7° de la presente medida.

ARTÍCULO 6°. *CONTRAVALOR.*
El SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del contravalor de la exportación de las mercaderías indicadas en el artículo anterior deberá ingresarse al país en divisas y negociarse a través del Mercado Libre de Cambios (MLC), debiendo el exportador, por el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) restante, concretar operaciones de compraventa con valores negociables adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local.

ARTÍCULO 7°. *REGISTRACIÓN Y LIQUIDACIÓN.*
Los sujetos que adhieran al presente Programa, y que les resulte aplicable, deberán liquidar las divisas referidas en el artículo 6º de la presente medida, que ingresen en los términos y condiciones que establezca la normativa complementaria, no pudiendo superar dicho plazo el 20 de octubre de 2023, inclusive, incluidos los supuestos de prefinanciación y/o postfinanciación de exportaciones al exterior o un anticipo de liquidación, debiendo efectuar la registración de la o las operaciones de exportación a realizar, en los términos que establezca el MINISTERIO DE ECONOMÍA a través de la Secretaría con competencia en la materia.

Los derechos de exportación deberán abonarse tomando como base imponible el monto

que surja de las divisas ingresadas y negociadas de conformidad con lo indicado en el artículo 6º de este decreto.

(Nota Infoleg : las incorporaciones al PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR previsto en el Capítulo II del presente Decreto que se hayan publicado en Boletín Oficial pueden consultarse clickeando en el enlace ' ')

CAPÍTULO III

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 8°. El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA instrumentará los mecanismos necesarios para que el resultado de toda liquidación de divisas que se concrete en el marco de lo dispuesto en los Capítulos I y II de este decreto sea, a opción del exportador: i) acreditado en una cuenta especial cuya retribución se determine en función de la evolución del tipo de cambio de referencia de la Comunicación "A" 3500 de la mencionada entidad, pudiendo quedar abiertas sin fecha de vencimiento o ii) aplicado a la suscripción directa de Letras Internas del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA ajustadas a la evolución del tipo de cambio de referencia de la Comunicación "A" 3500 del BCRA, en los plazos y condiciones que establezca la normativa complementaria de dicha institución.

ARTÍCULO 9°. La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 10. Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 11. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Agustín Oscar Rossi - Eduardo Enrique de Pedro - Santiago Andrés Cafiero - Jorge Enrique Taiana - Sergio Tomás Massa - Diego Alberto Giuliano - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Carla Vizzotti - Victoria Tolosa Paz - Ximena Ayelén Mazzina Guiñazú - Jaime Perczyk - Tristán Bauer - Daniel Fernando Filmus - Raquel Cecilia Kismer - Juan Cabandie - Matías Lammens - Santiago Alejandro Maggiotti - E/E Carla Vizzotti

e. 02/10/2023 N° 79328/23 v. 02/10/2023



VEREDICTA LEYES

DNU 492/2023. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).